XVII LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

Alicia TAPIA

PT

RECIBIDO
02 MAR 2023
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
11:30

H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINATANA ROO

Los suscritos, **DIP. ALICIA TAPIA MONTEJO,** Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, y **DIP. HUGO ALDAY NIETO,** Presidente de la Comisión de Justicia; **INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO** en esta Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que nos confiere el artículo **148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**; nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, el presente **ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON PLENO RESPETO A LAS ESFERAS DE COMPETENCIA Y ÁMBITOS DE GOBIERNO HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EFECTO DE QUE REFORME EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON EL FIN DE QUE EL DELITO DE EXTORSIÓN SEA INCORPORADO AL CATÁLOGO DE DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICISIOSA,** con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La extorsión en Quintana Roo es un delito, que repercute en todos los estratos económicos de nuestra sociedad. De 2019 y hasta octubre de 2022, en el estado, se hicieron 13,012 denuncias anónimas por extorsión en sus diversas modalidades al 089, el número que brinda atención especializada en este delito a la ciudadanía. Aunque no hay un cálculo detallado para el caso de la extorsión, México Evalúa

estima que este delito le cuesta a México 226 mil millones de pesos al año, el 1.25% del PIB nacional.[1]

La Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (Enve) 2022 estimo que la extorsión fue el principal delito que enfrentaron los negocios en siete de cada 10 entidades federativas del país durante 2021, lo que represento un aumento con respecto a la edición previa de 2019, cuando para cuatro de cada 10 estados era la principal transgresión para las unidades económicas. Según datos del INEGI, los delitos que menos se denuncian son el secuestro, los actos de corrupción y **la extorsión** y entre las principales razones, en dos de cada tres casos son por causas atribuibles a la autoridad como el miedo a que extorsionen a las empresas, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad o por malas experiencias anteriores con la autoridad.[2]

La gran mayoría de los casos de extorsión que se generan en nuestro Estado, se dan mediante la modalidad de "pago de cuota" o "derecho de piso", lo cual provoca que el sujeto pasivo viva continuamente, con el temor y la inseguridad de que en cualquier momento las condiciones de la exigencia pueden ser modificadas y se verá obligado a cumplir con las nuevas exigencias.

En un porcentaje muy alto el delito de extorsión como podemos leer en los párrafos anteriores, no se denuncia derivado del temor que los agresores infunden en sus víctimas, por lo cual, cuando se denuncian, si no se cuenta con la certeza de que el

---

[1] ADNPolítico. (2023, 11 enero). Quintana Roo: extorsiones en el paraíso del Caribe mexicano. *ADNPolítico*. https://politica.expansion.mx/estados/2022/12/27/quintana-roo-extorsiones-en-el-paraiso-del-caribe-mexicano

[2] Zepeda, C. (2022, 29 septiembre). Extorsión, principal delito contra negocios en el país en 2021: Inegi. *La Jornada*. https://www.jornada.com.mx/notas/2022/09/29/economia/extorsion-principal-delito-contra-negocios-en-el-pais-en-2021-inegi/

agresor estará en prisión, la victima queda expuesta y corre riesgo su integridad, así como la de su familia, derivado de las represalias que puedan sufrir.

En fecha 25 de Octubre de 2022, esta H. Legislatura tuvo a bien presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VII denominado "Extorsión" que contiene el artículo 124 Ter, al Título Segundo denominado "Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas", y se deroga el artículo 156 del Capítulo VII, Titulo Sexto todos de la Sección Primera "Parte Especial del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, con el fin de proteger el bien jurídico de la Libertad y Seguridad de las Personas, así como se establecieron diversas agravantes con el fin de adecuar la sanción a la actualidad social que vive nuestra entidad en materia de extorsión.

Cabe destacar que en el nuevo sistema penal oral acusatorio que se encuentra implementado en nuestro Estado, dentro de las medidas cautelares, la prisión preventiva es considerada la última opción, y siempre deberá ser solicitada por el Ministerio Público con el fin de garantizar:

I. La comparecencia del imputado en el juicio;
II. El desarrollo de la Investigación; y/o
III. La protección de la Víctima, de los testigos o de la comunidad.

Bajo este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, establece de manera literal:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Como se puede apreciar en su momento nuestros legisladores no consideraron el tipo penal de extorsión como grave, para contemplarlo dentro de la categoría de delitos que ameriten prisión preventa oficiosa, sin embargo, el alza en el número de incidencias en relación con dicho delito, así como las consecuencias al ser un delito multiofensivo, nos llevan a considerar al derecho penal progresista. Por lo cual, partiendo de un Derecho Progresista, se debe adecuar a las problemáticas sociales actuales en materia de seguridad con el fin de contar con las herramientas jurídicas idóneas que brinden una procuración de justicia apegada a nuestra normativa, así como al contexto social.

En base a nuestro régimen jurídico existe la Supremacía Constitucional, de la cual se desprende que derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla la extorsión como delito que amerite prisión preventiva oficiosa, es de esperarse, tal cual lo observamos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de manera literal establece:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los

artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

La función fundamental de la jurisdicción es la tutela del inocente. Los intereses penales generales se satisfacen por la función legislativa a la que está confiada la determinación abstracta de las figuras delictivas. De ahí que las medidas cautelares incluida la prisión preventiva deban establecerse sobre la base de un cálculo de riesgos de naturaleza procesal, nunca con fines de prevención del delito.[3]

De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana en ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.[4]

---

[3] PENA SIN DELITO: Percepciones acerca de la finalidad de la prisión preventiva en México. (s. f.). Carlos Ríos Espinosa.

[4] Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 198 y, también, Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.111.

En el virtud de lo estipulado, en la mayoría de los casos el sujeto activo del delito amenaza con vulnerar la integridad del sujeto pasivo, así como de su círculo cercano, generando una situación de temor, que impide en muchos casos que el afectado se atreva a denunciar, en otros casos que continúe con el proceso penal derivado de amenazas, o que algunas pruebas como la testimonial, confesional, careos, pericial, se vean viciadas derivado de temor generado o de corrupción que vicie el proceso de investigación.

De la anterior exposición se desprende la necesidad de exhortar al Congreso de la Unión para efecto de que legisle y haga que el delito de extorsión se contemple dentro de los delitos que derivado de su naturaleza el ejercicio procesal de la investigación se vería afectado a raíz del efecto psicológico que genera en el sujeto pasivo del delito.

La procuración de justicia, el correcto ejercicio procesal, la protección de la víctima, y el respeto de los tratados internacionales que el Estado Mexicano forma parte, así como de nuestra Carta Magna, son pilares prioritarios del Estado de Derecho.

Es por antes expuesto, que me permito someter a la consideración de esta XVII Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con pleno respeto a las esferas de competencia y ámbitos de gobierno hace un atento y respetuoso exhorto al Honorable Congreso de la Unión para efecto de que legisle en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adicione la fracción XII del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el delito extorsión sea incorporado al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de forma oficiosa.

SEGUNDO. - Remítase el presente acuerdo a la autoridad exhortada para los efectos conducentes.

Ciudad de Chetumal al 01 día del mes de marzo del año 2023.

Dip. Alicia Tapia Montejo

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo

Dip. Hugo Alday Nieto

Presidente de la Comisión de Justicia de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo

RECIBIDO
02 MAR 2023
XVII LEGISLATURA
OFICALÍA DE PARTES
11:30